

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 336/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	1163-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Demanda turnada conforme al auto de radicación respectivo. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Desahogo de requerimiento extemporáneo. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos; ello, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en auto de seis de marzo de este año de manera extemporánea; esto, en virtud de que el indicado oficio se recibió el veintiséis de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es decir, fuera del plazo legal de cinco días hábiles a que hace referencia el referido acuerdo.

Así, es posible advertir que el plazo otorgado para que la referida autoridad aclarara su escrito de demanda transcurrió del dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil veinticinco; ello, toda vez que el acuerdo de admisión se le notificó legalmente el trece de los mismos mes y año.

No obstante, del análisis del escrito de cuenta, el promovente manifiesta, en esencia, que:

“(…) ocurro a señalar que el acto impugnado en la controversia constitucional en que se actúa es el siguiente:

- **El desechamiento de plano respecto de las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado al Acuerdo 570** por parte del Legislativo del Estado de Nuevo León, que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones, Acuerdo mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, dicha facultad de realizar observaciones se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Por ende, se impugna de igual manera la emisión del Acuerdo Administrativo 036, mediante el cual la Comisión de Estudios Previo del Congreso del Estado, **desecha las observaciones** presentadas por el Gobernados del Estado al Acuerdo 570.”.

Al respecto, conviene precisar que, si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 570 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que del análisis del escrito de demanda, del diverso de desahogo de prevención y de las constancias que se acompañan, se aprecia que el acuerdo que se impugna se refiere más bien a la integración de la Directiva que fungirá

durante el Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda, así como del escrito de aclaración, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que no existe la competencia constitucional que pretende defender a través del presente mecanismo.

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de

atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, es insuficiente en sí mismo para su procedencia, pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado¹ ya que, de no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto.

Atento a lo anterior, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo y, por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar al menos dos elementos: I) la competencia constitucional que se estime vulnerada; y II) si el acto que se impugna es al menos susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia.

Lo anterior implica que **la Ministra instructora tiene plenas facultades para realizar un análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, con el fin de corroborar la actualización de los presupuestos**

¹ P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**

procesales que condicionan la acción constitucional. Estimar lo contrario implicaría reconocer que en todos los casos este Máximo Tribunal se encuentra obligado a sustanciar una controversia constitucional, aun cuando su inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de este mecanismo de control constitucional, así como a las normas procesales que establece tanto la Constitución General como la Ley Reglamentaria en la materia.

Siguiendo este razonamiento, es claro entonces que la Ministra instructora cuenta con facultades para poder realizar un estudio meramente preliminar de la litis planteada por el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a fin de verificar si su acción satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley y la Constitución, específicamente, si dicho accionante cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, lo que obliga a analizar los dos elementos que se anticiparon: *i)* si en el caso existe la competencia que el promovente alega vulnerada; y *ii)* si el acto que se impugna efectivamente es susceptible en alguno de sus ámbitos de afectar o impactar en dicha competencia.

Así, derivado de dicho análisis se arriba a la conclusión que en el caso concreto estos elementos no se satisfacen, pues se advierte de manera manifiesta e indudable que no existe la competencia que se alega vulnerada y cuya defensa se plantea en el presente medio de control.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ocurre a esta máxima instancia a controvertir el desechamiento que el Congreso local realizó de las observaciones que formuló al Acuerdo 570, por el que se designó la integración de la Directiva que funge durante el Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Congreso estatal, pues considera que tal desechamiento contraviene la facultad de veto que le otorga el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

“Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: (...)

X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. (...).”

Sin embargo, el aspecto medular es que dicho artículo **no debe leerse de manera aislada y desarticulada**, puesto que el diverso artículo 90 de la propia Constitución estatal, complementa esta disposición al definir los límites de dicha facultad, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo”.

De la transcripción anterior se advierte con toda claridad que la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para formular observaciones no es absoluta, puesto que por disposición expresa de la propia Constitución estatal, dicha facultad no existe tratándose de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, de leyes de carácter constitucional, de la convocatoria a sesiones extraordinarias, de los que resuelvan un juicio político, de la declaración de procedencia o sobre aquellos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo estatal.

Así, la simple lectura concatenada de los artículos 90 y 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León permite desprender de manera clara y manifiesta que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene facultad para hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, excepto cuando se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo local.

En consecuencia, si en el presente asunto se pretende impugnar el desechamiento que el Congreso estatal realizó a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local al referido Acuerdo 570, es manifiesto e indudable que al tratarse de una cuestión directamente relacionada con la estructura y organización interna del Poder Legislativo estatal, el accionante no tiene la facultad constitucional de realizar dichas observaciones; por tanto, el desechamiento de las mismas no es un acto susceptible de afectar una competencia de la cual carece, por lo que resulta justificado concluir que carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

En términos similares se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **308/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **341/2023**.

Así, de acuerdo con el texto expreso del artículo 90, último párrafo, de la Constitución del Estado de Nuevo León, dicho Poder no puede realizar observaciones sobre disposiciones que se refieran a la estructura y organización interna del poder legislativo, lo que resulta manifiesto e indudable que **no tiene facultades para realizar observaciones** al Acuerdo impugnado en este asunto, pues es evidente que se trata de una cuestión directamente relacionada con la estructura interna del órgano legislativo.

Por todas estas consideraciones, se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, lo que no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:27:29Z / 09/06/2025T14:27:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		90 e3 53 6a 98 fd 15 64 d7 3e b8 4b 3b 86 9e 5b 43 d7 76 ae 26 f1 fb 28 26 52 06 e6 29 a2 ee e9 56 30 dd 46 a7 e2 0e d1 5c 4e c2 a4 d2 80 08 e2 06 a2 03 40 e6 dd 47 66 d7 84 e5 fa 0b a3 c7 9b ce 58 4b 4c 1d f1 5d cb 01 77 07 27 a8 4c 12 1c 8e 4a ad 60 8f 5b a1 bd 3a 26 07 58 60 4f 85 6b 7c 5a 81 99 6f 1b b0 8d 04 18 a5 a5 68 db e5 e1 df 3a 48 d7 7b cc 7a 67 ef 2d 41 52 b2 6a a8 13 3f 27 82 7b 56 10 c4 88 1a db 80 9c 43 77 e0 11 9c 60 aa 44 d1 ba 6a 53 12 ef 3c 87 c0 ce c2 0c 1b d8 c8 99 ca 46 74 33 81 98 7d 2c 1f 23 54 75 6e 28 ac e5 3a a6 bb e8 90 e1 21 9d 2b 52 79 52 7c f5 6b 43 16 6d 4e 19 2d 7d 01 dd 3e c5 c4 10 f4 d8 ec 43 5d 49 70 31 e0 6c 04 ea 37 1f 04 e2 01 e4 23 de 1c 82 6b 14 66 9d ec a4 55 97 1f dd 1b ea 11 eb 6d 2a 0f 2c 68 e6 44 14 28 79 23 f1			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:27:30Z / 09/06/2025T14:27:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T20:27:29Z / 09/06/2025T14:27:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	88260			
	Datos estampillados	55371B670E935E1437BBE4B9AD880C9D842DE54F3F7BDCF2F91E42541FFBF10DA3926			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2025T20:13:20Z / 05/06/2025T14:13:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8f d3 96 e0 0a 7b b8 85 c8 08 3d 8d 69 aa c6 de 71 2d 90 e7 5e 34 34 2b c4 ff f3 95 1b 35 a7 aa a5 f4 70 4b 0d 8c b5 2b 80 46 20 9a 24 53 e0 d2 69 bb 4f 77 1f af 31 28 74 1f 90 f5 72 1d b6 00 81 5f 17 52 c6 a8 2d 8c fe 5b 15 dc 85 5a 9c 61 70 3d d4 6c 8a 70 68 1f fc 90 ca 90 f3 31 46 93 39 1a 96 7a 9d 1f 58 fd b9 e1 10 48 a4 d7 3b c7 0e 2e 11 34 89 fe 9f 5f 7a 04 83 a7 b1 8d 2f ea b7 60 24 ce 26 a4 f3 8b c8 13 4f cb d0 0c 66 ed 6a 93 32 e7 69 6c 9a 23 4e 3a 77 db fd 2b e4 ef 47 ad 8d 24 b8 f3 b7 a8 ff f9 28 0b 34 24 46 eb e4 c7 d1 f7 fa a9 46 f2 2b 5c 06 8b d3 bd 73 e0 56 5e 0e 02 09 13 33 4a 1d ee d2 3a 34 8f e7 9b 45 8d 09 60 58 db 45 f4 76 3a 3f 1b fb 0c 29 5a 5f 2b 4f 7e f5 ae 1a 65 05 23 ee 8d 34 be f5 6a b7 00 26 ee 97 f8 05 19 24 51 56 b2 68 2c 33 52			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2025T20:13:20Z / 05/06/2025T14:13:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2025T20:13:20Z / 05/06/2025T14:13:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	76266			
	Datos estampillados	F9A9552F63A3604A5EC2108452CAEFDFE8EBE0A17D40E16AE66B09F1AA980FB2FA61			